

Puerto Montt, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

A folio 1, comparece Enrique Alejandro Soto Díaz, egresado de ciencias jurídicas, con domicilio en la comuna de Castro quien interpone acción de protección en contra de Yoanna Francisca Morales Aguilar, administradora de empresa, también con domicilio en la comuna de Castro, por estimar que esta última ha realizado acciones que conculcan su garantía constitucional prevista en el numeral 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, es decir, su derecho al respeto y protección a su honra.

Explica el actor que tanto él como la recurrida son Concejales de la Municipalidad de Castro. Ahora bien, indica que el 21 de enero del año en curso tomó conocimiento que en la red social Facebook, bajo el perfil de la recurrida, comenzó a circular una publicación con el título “No más violencia”, con imagen y comentarios denotativos hacia su persona, sindicándolo como agresor verbal de la recurrida. Sostiene que dicha publicación lesiona su honra, pues se le atribuye la comisión de actos de violencia de género hacia la recurrida. Señala que dicha publicación además fue difundida en medio local de noticias, denominado “Chiloé News”, el cual volvió a publicar el mensaje sin siquiera indagar sobre lo ocurrido.

Refiere que las diferencias con la Concejala recurrida datan de octubre de 2021, oportunidad en la que ella le atribuye el uso de información privilegiada para un proceso de licitación con el objeto de distribuir canastas familiares.

Volviendo a lo que respecta con la publicación, sostuvo que fue ella quien lo emplazó en el patio de la Municipalidad con actitud desafiante, justamente a raíz de lo sucedido con ocasión de la mencionada licitación, señalándole que difundiría información de él y su familia.

Señala que la publicación ha tenido diversos comentarios, en los que se le retrata como básico, tipejo, misógino, agresor, entre otros argumentos. Sostiene, en consecuencia, que la intención de la recurrida fue hacer justicia por vías de hecho, actuar conocido como “funa”, la cual es lesionadora de derechos fundamentales y excede de su derecho de emitir opinión e informar.

Luego de exponer de qué forma estima vulnerados sus derechos constitucionales, pide se restablezca el imperio del derecho, ordenando a la recurrida que elimine desde todo perfil de red social que administre la información o noticia, fotografías que digan relación con los hechos objeto de este recurso, bajo apercibimiento de desacato y además, se abstenga de perseverar en su conducta ilegal y arbitraria, y que se instruya



que no podrá subir nuevamente la información objeto de este recurso, además de disponer las disculpas públicas respectiva, todo con costas

Evacuando el informe que le fuera solicitado, la recurrida solicitó el rechazo de la acción cautelar.

Señaló como cuestión preliminar que tanto ella como el recurrente son concejales de la Municipalidad de Castro. Luego, afirmó que lo que ella realizó fue publicar en su cuenta personal en la red social Facebook un video público y oficial de la Sesión del Concejo Municipal del pasado 20 de enero, en la que otro Concejal, el Señor Ignacio Alvarez Vera, da a conocer de la agresión verbal que ella sufrió días atrás por parte del recurrente.

Señala que en razón de su función pública y siempre bajo el amparo de su libertad de emitir opinión es que compartió el video de la sesión en su red social, sesión que es pública y transmitida en vivo a través del canal de televisión Castro Municipio TV, limitándose a agradecer las palabras del concejal Alvarez y realizando un comentario dentro del marco de lo que es mi libertad de opinión.

Señala que no se trata de una “funa” y no se genera ningún tipo de insulto ni denigración hacia el recurrente

Entiende que no existe afectación ilegítima de garantías constitucionales del recurrente y que, para el caso que se estime que existe colisión entre el derecho a la honra del recurrente y su derecho a la libertad de emitir opinión, debe primar este último, al no existir adjetivos peyorativos hacia el recurrente y al enmarcarse dentro de la esfera pública y ministerial de mi cargo de elección popular.

Encontrándose en estado de ver se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos constitucionales preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Supone, como elemento esencial, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que provoque a la recurrente la vulneración de la garantía constitucional que ha señalado como vulnerada, atropellada o amenazada.



Segundo: Que motiva la presente acción cautelar la afectación que el recurrente dijo sufrir de su derecho a la honra con ocasión de diversas publicaciones realizadas por la persona recurrida en redes sociales. Así, la controversia que se plantea tiene que ver con la determinación de si los dichos de la recurrida, alojados en su perfil público de la red social facebook, afectan la honra de actor, entendida como la buena fama, buen nombre o reputación que una persona goza en el ambiente social; así como también el derecho a la propia imagen, entendida como una proyección física de la persona que le imprime un sello de singularidad distintiva, y que, junto con el nombre, constituye un signo genuino de identificación de todo individuo.

Tercero: Que se debe tener en especial consideración que ambas partes son Concejales de la comuna de Castro. En dicho sentido, siempre es posible que en el ejercicio político que cada uno desempeña, se puedan desarrollar expresiones de ideas o juicios de valor no susceptibles de ser probados científicamente o verificables empíricamente, ejercicio que posee como único límite el no utilizar expresiones vejatorias o insultos, innecesarias para la expresión de ideas.

Cuarto: Que en la especie se reprocha por el actor la publicación efectuada por la actora que es del siguiente tenor “NO MÁS VIOLENCIA!!!! Quiero agradecer públicamente el apoyo recibido de parte de mi colega Ignacio Alvarez Vera, quien ayer dio a conocer la agresión verbal y/o insultos que recibí de parte del Concejal Enrique Soto en el patio de la Municipalidad de Castro, de la cual también fueron testigos el colega Elgueta y los Asistentes Administrativos. Dicha situación ocurrió en virtud a una opinión que realicé en la mesa del Concejo Municipal de Castro. Los tiempos cambiaron, la incoherencia, ese doble estándar permanente no se tolera más. Ya no pueden llenarse la boca de revolución mientras representan violencia y opresión. De a poco se caen las caretas.”

Esta publicación fue acompañada de un video o de un extracto de la sesión del Consejo Municipal de Castro aludida en la publicación. Esta sesión es pública e incluso fue transmitida en su oportunidad por redes y un canal de televisión local.

Quinto: Que de conformidad con lo que se ha venido razonando, la publicación efectuada tiene claramente un primer componente informativo, pues corresponde a lo que un tercero señaló en una sesión pública del Concejo Municipal, información que con un contenido político -cuál es dar cuenta además de las diferentes opiniones que respecto de ciertas materias tienen las partes- es susceptible de ser valorada como tal por el receptor de la información, así como también por la recurrida, quien compartió el contenido deslizando además una crítica política y enarbolando su propia posición al respecto. Sin



embargo, no se advierte de la publicación que exista un llamado público de denuncia o repudio hacia el recurrente o para atacarlo en uno u otro sentido. Tanto es así, que las opiniones de terceros ante la publicación son disímiles, como se desprende de la propia documental acompañada por el recurrente. Mientras unos señalan apoyar a la recurrida y realizan comentarios sobre la persona del recurrente, otros apoyaron a este último, criticando los argumentos de la recurrida, e incluso, otros adoptaron una posición neutra, llamando a moderar el debate al interior del Concejo Municipal. Por último, lo relevante para efectos de resolver esta controversia, es que se trata de dichos y opiniones emitidas dentro del contexto de la actividad política que ambas partes desarrollan en su calidad de concejales de la Municipalidad de Castro, y tampoco se evidencia un ánimo o llamado público de repudio o amenazas al recurrente o de incitar a ejecutar actos de violencia en contra éste, que caracterizan a las denominadas “funas”.

Sexto: Que en cualquier caso el actor, dado el emplazamiento recibido, podrá dar cuenta de la crítica que se le hace, pues en tanto figura política relevante en el plano comunal, posee posibilidades de acceso a los medios de comunicación social para rebatir las aseveraciones que se les formulan sobre su actividad y conducta, sometida per se al escrutinio público.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Carta Fundamental y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza el recurso de protección interpuesto por Enrique Alejandro Soto Díaz en contra de Yoanna Francisca Morales Aguilar.

No se condena en costas al actor por estimar que tuvo motivo plausible.

Con lo obrado, déjese sin efecto la orden de no innovar que se había decretado.

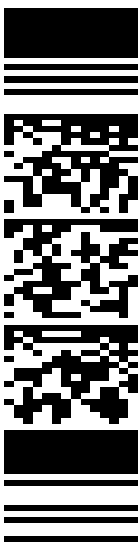
Redacción a cargo del Abogado Integrante Javier Niklitschek Roa.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Protección 108-2022



TXBHQYBXL



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jaime Vicente Meza S., Ministra Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Javier Eduardo Niklitschek R. Puerto Montt, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

En Puerto Montt, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.